

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	5,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de hoy á las 3 y 15 minutos de la tarde, me dice lo siguiente.

Acaba de abrir el Rey la legislatura de 1871. S. M. ha leído con entonacion y sentido acento un patriótico discurso, interrumpido frecuentemente por calorosos aplausos y entusiastas aclamaciones de los representantes del país y del numeroso público. Este se agolpaba en su tránsito antes y despues de la ceremonia, tributándole pruebas de cariñoso respeto y entusiasmo. El tiempo hermoso.

Lo que comunico al público para su conocimiento y satisfaccion.

Burgos 3 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JUAN RÓZPIDE.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Montes.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 30 de Marzo último se halla inserta una circular del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, cuyo contenido es como sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Son numerosas y repetidas las reclamaciones que se reciben en este Ministerio, elevadas por los Ayuntamientos, corporaciones y dependientes del ramo de Montes, en queja de los abusos que por las Administraciones económicas de las provincias se cometen con motivo de la ejecucion de las leyes y reglamentos vigentes sobre desamortizacion forestal.

Ni las diferentes resoluciones que por esta causa se han adoptado anulando ventas mal hechas, porque con ellas se

han infringido las leyes, ni la circunstancia muy atendible de tener á su disposicion los Administradores de la Hacienda pública mas de dos millones de hectáreas de terrenos forestales legalmente declarados enajenables, han bastado para evitar que los preceptos claros, explícitos y terminantes de las leyes, sean aplicados con la precision y exactitud que demandan á un tiempo los intereses del Estado y de los pueblos, y el respeto á la legislacion vigente.

Segun ella determina, los montes públicos, cualquiera que sea su origen, del Estado, de los pueblos en sus diferentes caracteres de aprovechamiento comun y de Propios, y los de los establecimientos públicos, cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, que tengan mas de cien hectáreas de superficie, ó disten entre sí menos de un kilómetro, se hallan terminantemente excluidos de la desamortizacion por la ley de 24 de Mayo de 1865. Asimismo los montes ó terrenos reconocidos y declarados como de aprovechamiento comun ó destinados á dehesas boyales para el ganado de la labor de los pueblos, se encuentran exceptuados de la venta, á tenor de lo que disponen las leyes que á esto se refieren.

No puede ofrecer duda ninguna la aplicacion de la de 24 de Mayo, toda vez que el catálogo de los montes que se hallan exceptuados por su especie y cabida, ha sido publicado en los Boletines oficiales de las provincias, y corren impresos en su mayor parte en cuadernos repartidos por las dependencias de este Ministerio.

Fácil es, pues, que V. S., ejerciendo la inspeccion y vigilancia que por sus atribuciones le corresponden, haga que los funcionarios de la Administracion de esa provincia, cualquiera que sea su carácter, respeten y cumplan rigurosa y puntualmente las referidas reglas; que los pueblos den á V. S. cuenta de las infracciones que intenten cometer las dependencias de los Comisionados de Ventas en el caso de presentarse á tasar ó valorar montes ó terrenos que por sus circunstancias estén apartados de la desamortizacion; y no es tampoco árdua la tarea de que V. S. haga comprender á los pueblos, que si el ánimo del Gobierno, cumpliendo con las leyes é inspirado en la idea desamortizadora que las mismas entrañan, es el de activar los trámites para que la riqueza forestal que aun permanece en manos muertas y debe entrar en la activa esfera de la especulacion privada, y á ese fin deben encaminarse las miras de la Administracion, no por eso ha de entenderse que se tolerará la menor infraccion en las disposiciones que sabiamente han adoptado los legisladores para garantir, con la

existencia de ciertos montes y terrenos del dominio de las corporaciones de carácter permanente, los altos intereses á que ellos prestan amparo y vida, los de la agricultura, ganaderia, y tal vez los de la existencia misma de la salubridad y bienestar de grandes comarcas de la Nacion.

Sin perder V. S. de vista estas consideraciones, y teniendo en cuenta que toda venta de monte ó terreno exceptuado es nula y de ningun valor, evitará V. S. que se publique en los Boletines ningun anuncio en que terminantemente no se consigne que la finca objeto de él, se halla declarada enajenable por los funcionarios dependientes de este Ministerio, á quienes encargará V. S. que le den cuenta de cualquiera infraccion que observen para su correccion y oportuno castigo.

De órden de S. M. el Rey lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese distrito y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la Provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y empleados de montes, á los fines que en la misma se expresan.

Burgos 3 de Abril de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Contribucion Industrial.

En la Gaceta de Madrid del 16 de Marzo próximo pasado se publica la órden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda fecha 11 del propio mes, que dice lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, publicado en uso de la autorizacion concedida por la ley del presupuesto de ingresos del Estado de 1.º de Julio de 1869; y con objeto de que los trabajos de las Comisiones de comprobacion administrativa establecidas por Real órden de 10 de Febrero de último se ejecuten con la regularidad y direccion convenientes al mejor resultado de tan importante servicio, este Minis-

terio ha acordado dictar y circular las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La comprobacion administrativa de la contribucion industrial establecida por el art. 101 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 está al cargo de las Comisiones especiales de distrito creadas para dicho objeto por Real órden de 10 de Febrero último.

Art. 2.º Estas Comisiones dependen de la Direccion general de Contribuciones, tanto respecto al nombramiento y separacion de los funcionarios que segun la planta aprobada las componen, como en todo cuanto corresponda á la gestion administrativa, inspeccion y vigilancia de los trabajos y servicios que se las encomiendan.

Art. 3.º Los Inspectores generales de distrito ejercen tambien su inspeccion y vigilancia sobre todos los actos y servicios de las Comisiones, las cuales funcionarán á las órdenes de dichos Jefes, en quienes la Direccion general de Contribuciones delega las atribuciones y facultades determinadas en los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion.

Art. 4.º Constituye la comprobacion administrativa:

1.º La revision y confrontacion oficial de las matriculas generales de la contribucion industrial, y de las particulares de cada gremio ó colegio para el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que estos datos contengan.

2.º La formacion de expedientes de investigacion promovidos de oficio ó á instancia de parte.

3.º El reconocimiento y comprobacion de los expedientes instruidos por bajas naturales y por fallidos, que por su importancia ó circunstancias especiales acuerde la Direccion general de Contribuciones, la Inspeccion general del distrito y el Jefe económico de la provincia.

4.º La formacion de un padron que comprenda todas las personas que en cada localidad ejerzan industrias, profesiones, artes y oficios, con distincion: primero, de los expresamente relacionados en las Tarifas vigentes del impuesto; segundo, de las excepcionadas expresamente en la tabla núm. 6; y tercero, de las que no estando relacionadas ni en las Tarifas ni en las exenciones, deban ser adicionadas en las primeras, en cum-

plimiento de lo previsto en el art. 4.º del reglamento citado.

5.º Los datos y trabajos para la estadística del impuesto, en la forma que en su día acuerde la Dirección general de Contribuciones.

6.º La redacción de memorias, informes y demás antecedentes que dicho centro y los Inspectores les encarguen, con relación al servicio de la comprobación administrativa.

Y 7.º El cumplimiento de las órdenes que en descubrimiento de alguna defraudación ó hecho relativo á la contribución industrial dicten el Inspector general del distrito, el Gobernador civil y el Administrador económico de la provincia en que la comisión funcione.

Art. 5.º En consecuencia de la delegación de facultades á que se refiere el art. 3.º de esta instrucción, los Inspectores generales se entenderán directamente con la Dirección general de Contribuciones en todo cuanto se refiera á la comprobación administrativa del impuesto industrial, proponiéndole las medidas que crean convenientes al mejor resultado de este servicio, y dándole también conocimiento de las disposiciones que hayan creído oportuno adoptar por sí en interés del servicio mismo.

Al efecto, y para que la acción superior administrativa tenga toda la unidad y energía necesarias, designará el Inspector ó Subinspector que haya de tener á su cargo cuanto se relacione con la contribución industrial en todas las provincias que constituyen su distrito.

Art. 6.º Los Inspectores de distrito en virtud de las facultades delegadas que se les concede por el art. 3.º de esta instrucción, tienen, además de la vigilancia que les está encomendada, las atribuciones siguientes:

1.º Designar, oyendo previamente á los Administradores económicos de su distrito, las poblaciones que deban ser preferidas por la comprobación administrativa, según su importancia y condiciones particulares.

2.º Destinar temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico el personal de subalternos de la Comisión especial asignado á su distrito que juzguen necesario para el mejor servicio del impuesto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

3.º Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á aquel centro directivo, y proponiendo en caso necesario la separación del funcionario ó funcionarios de la Comisión del distrito que dieren lugar á ello,

4.º Resolver y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración económica y la Comisión especial relativamente á la comprobación del impuesto.

5.º Designar el funcionario de la Comisión que deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

6.º Pedir, siempre que lo considere oportuno, la presentación de los trabajos de la Comisión y los expedientes de in-

vestigación que se instruyan para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitación que en ellos se siga.

7.º Proponer á la Dirección general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comisión especial del distrito, designando los nombres y circunstancias de los que considere á propósito para desempeñar los cargos de la misma.

8.º Autorizar por medio de mandato escrito, á cualquiera subalterno de la Comisión especial para que ejecute comprobaciones administrativas parciales, cuando estas sean urgentes, fuera de la localidad en que actúe la Comisión.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las provincias en que funcione la Comisión especial, ejercen también su inspección y vigilancia sobre los trabajos de la comprobación é investigación, y sobre la conducta de los funcionarios que los ejecuten.

A los mismos Administradores, como inmediatamente encargados de la gestión directa del impuesto, corresponde:

1.º Poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, y del público por medio del Boletín oficial, la instalación en la misma, luego que se presente, de la Comisión comprobadora de la matrícula de la contribución industrial.

2.º Disponer se faciliten á las mismas Comisiones, con la cooperación y auxilio de los funcionarios que las constituyen, las copias y antecedentes de que tratan los artículos 8.º y 9.º

3.º Reclamar de las autoridades el auxilio y protección que demande y necesite la Comisión especial, tanto para verificar los trabajos de la comprobación como para instruir y justificar los expedientes de defraudación.

4.º Entenderse con el Inspector del distrito encargado de la gestión del impuesto en todo cuanto interese al mejor servicio.

5.º Suspender en el cargo que desempeñe, cualquiera que sea su categoría, al funcionario de la Comisión especial que cometa falta de moralidad en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en el mismo día en que lo acuerde á la Dirección general de Contribuciones y á la Inspección del distrito, y remitiendo las pruebas, diligencias ó datos que la justifiquen á los Tribunales de justicia para los procedimientos criminales que haya lugar.

6.º Aprobar ó censurar los trabajos de comprobación administrativa que presente la Comisión especial relativos á su respectiva provincia, previo exámen y propuesta del Negociado correspondiente.

7.º Dar cuenta á la Dirección general de Contribuciones y á la Inspección general del distrito del resultado que ofrezcan los trabajos ejecutados por las Comisiones, emitiendo, respecto de ellos, la opinión que les merezcan, formulando las observaciones que consideren oportunas, y remitiendo á la vez al expresado centro las memorias originales á que se refieren los artículos 18 y 26.

8.º Procurar y disponer que los expedientes de defraudación que presenten las Comisiones, ó los funcionarios debidamente autorizados, tengan la tramitación y resolución que proceda, según se previene en el capítulo 7.º del reglamento.

9.º Adoptar las más prontas y eficaces disposiciones, cuando la Comisión especial denuncie ó indique algún abuso respecto á la extensión y cobro de los certificados talonarios de pago, destinados á los industriales de la Tarifa de Patentes.

Art. 8.º Con objeto de que la comprobación administrativa se verifique con los antecedentes necesarios á su buen resultado, los Comisionados especiales reclamarán, y las Administraciones económicas les facilitarán, copias autorizadas.

1.º De la matrícula que rija aprobada para la población que deba inspeccionarse.

2.º De las adicionales de altas que se hallen terminadas, y de los partes ó declaraciones que aun estén en tramitación.

3.º De los *Registros de patentes*.

4.º De las relaciones nominales de las bajas aprobadas por cesación y por declaración de fallidos.

5.º Del registro de las declaraciones de exención temporal acordadas en favor de nuevos industriales.

Y 6.º Del en que estén relacionados los empleados de Bancos, Sociedades y casas de comercio sujetos al impuesto.

En estas copias se omitirán, como innecesarias al objeto de la comprobación (excepto en los casos en que sea conveniente este dato), las cuotas y recargos con que en las originales aparezcan los contribuyentes; pero se pondrá especial cuidado en que se detallen con exactitud todas las demás noticias que sirvan al mejor resultado de la comprobación.

Cuando existan padrones industriales de la población que ha de inspeccionarse, se entregarán originales, y bajo recibo, al comisionado especial, quien los devolverá á la Administración luego que hayan servido para las confrontaciones oportunas.

También se entregarán á los comisionados con factura de recibo para los efectos de los artículos 103 y 104 del reglamento de 20 de Marzo citado, las declaraciones autorizadas en que conste el expreso consentimiento del industrial para la entrada de día en su domicilio, y que obren en poder de las Administraciones económicas, Administraciones de partido y Alcaldes de las demás poblaciones en que la comprobación vaya á ejecutarse.

Art. 9.º Si la comprobación administrativa tiene lugar en distinta localidad de la capital de la provincia, los Administradores de partido, donde los hubiere, y los Alcaldes en los demás pueblos, exhibirán al comisionado especial, ó al funcionario que le sustituya, las declaraciones de alta y baja ó de variación de clase que los industriales hayan presentado y no consten aun en la Administración de la provincia, para

que tomen las noticias necesarias y las tengan presentes en sus trabajos sucesivos.

Art. 10. Para conocer y apreciar la importancia comercial de una localidad dada, y averiguar, tanto el número como las condiciones de los comerciantes localizados en la misma, los comisionados especiales se pondrán de acuerdo y reclamarán de los Administradores de Aduanas donde existan, y también en su caso de los Jefes de Carabineros, los antecedentes y noticias respecto á importación y exportación de frutos y géneros, comercio de cabotaje y demás que juzguen convenientes á aquel propósito.

Se pondrán de acuerdo al mismo objeto con los Inspectores del Gobierno de las líneas férreas para averiguar, cuando sea necesario, las personas que se dedican al comercio y tráfico de frutos y géneros.

Procurarán adquirir, y utilizarán como datos consultivos, las noticias y antecedentes que existen en poder de las Juntas provinciales de Estadística, en las Secretarías de los Gobiernos civiles, y en los Institutos industriales, en cuanto se refieran al comercio, industria, profesiones, artes y oficios.

También conferenciarán y se pondrán de acuerdo con los sindicatos de los gremios más importantes de las poblaciones que inspeccionen para descubrir las ocultaciones cometidas en perjuicio del Tesoro y de los industriales legalmente inscritos en matrícula.

Por último, reclamarán de los Registradores de la propiedad las noticias que para la instrucción de expedientes de comprobación y defraudación sean necesarias, como prueba de actos sujetos al impuesto industrial.

Art. 11. Una vez obtenidos los documentos y antecedentes de que tratan los artículos anteriores, el comisionado especial, previo permiso del Administrador económico, y con aviso al Alcalde de la localidad en que haya de funcionar, dará principio á los trabajos de la comprobación administrativa.

Art. 12. Esta operación se verificará en las horas del día útiles y en que menos molestias se causen al contribuyente, reduciéndose respecto al industrial que no presente el certificado de inscripción prevenido en el art. 1.º del decreto de 7 de Febrero último, y previo su permiso ó el de quien le represente, á la inspección del establecimiento, almacén ó tienda por sus signos expuestos en el local ó locales abiertos al público, mientras otras noticias ó antecedentes, que se harán siempre constar en el expediente, no hagan necesario mayor y más escrupulosa investigación, en cuyo caso se procederá en los términos prevenidos en el capítulo 6.º del reglamento citado.

Art. 13. En la diligencia de reconocimiento y comprobación administrativa que en el acto deben extender las Comisiones especiales, se hará constar:

Respecto al comercio.

El apellido y nombre del industrial; ó

la razon social con que la industria se halle anunciada al público.

La industria que se ejerza, detallándola con toda la especificacion posible, segun las tarifas del impuesto.

La fecha desde que la ejerce.

Calle, número y piso donde se halla establecida, donde tenga constituidos depósitos para el surtido del almacén ó tienda, y del domicilio del industrial.

Respecto á profesiones.

Apellido y nombre del contribuyente. Su profesion.

Año desde que la ejerce.

Respecto á artes y oficios.

Apellido y nombre del que ejerza.

Calle, número y piso en que tiene su taller ú obrador, del local donde vende al público los productos de su arte ú oficio, y del en que tiene su domicilio, y número de oficiales, peones ó dependientes que en situacion normal ocupa.

La diligencia de comprobacion será autorizada por el Jefe de la Comision ó por el que le represente; por los demás funcionarios que le acompañen, y por el industrial, ó, en su defecto, por dos testigos presenciales.

Art. 14. Los Ingenieros industriales de los distritos en que se establecen esta clase de funciones, son los exclusivamente encargados de reconocer y clasificar todas y cada una de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.^a vigente, relativa á fábricas, manufacturas, máquinas y artefactos, y de autorizar con su firma las diligencias que justifiquen este acto de la comprobacion administrativa. Tambien se ocuparán en el reconocimiento y clasificacion de los demás establecimientos industriales que por su importancia dispongan el Administrador económico de la provincia, el Inspector del distrito, y la Direccion general de Contribuciones.

Art. 15. Darán tambien principio los Ingenieros industriales á su especial cometido, tan luego como la Administracion facilite la copia de la matricula y demás datos expresados en el art. 8.^o relativos á las fábricas, artefactos y demás establecimientos que hayan de comprobarse en la poblacion de que se trate. Acompañará á este funcionario, y estará á sus órdenes para los trabajos de recuento y comprobacion necesarios, uno de los subalternos de la Comision, elegido por su Jefe, firmando tambien dicho subalterno la diligencia de comprobacion, en cuanto se refiera al número de elementos sujetos al impuesto.

Art. 16. En la diligencia de comprobacion administrativa que han de extender ó autorizar con su firma los Ingenieros industriales, constará: la clase y objeto de la fábrica; artefacto ó manufactura que se inspeccione y sistema que se emplee; máquinas, hilanderos, cardas, prensas, hornos, calderas, piedras ó elementos que las constituyan, de los que la Tarifa sujeta al impuesto, determinando el número de cada uno de los que se hallen en aptitud de trabajo y sirvan de base de imposicion con arreglo

á la misma Tarifa; el número de operarios que tengan empleados ó empleen en un año de regular trabajo, y el nombre del dueño ó arrendatario, ó la razon social á quien pertenezca ó usufructúe el establecimiento fabril ó manufacturero.

Calle, número y piso ó sitio en que la fábrica esté establecida, donde el fabricante tenga su domicilio, del local ó almacén en que se vendan al por mayor los productos fabricados; y si es fuera de la poblacion ó provincia en que la fábrica esté enclavada, el nombre del pueblo y provincia á que pertenezca, calle, número y piso en que se verifique la venta, y la marca de fábrica que llevan los géneros.

Estas diligencias serán autorizadas en la misma forma prevenida en el artículo 13.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero apreciará en conjunto la fábrica ó artefacto que inspeccione; hará constar su clase y el nombre técnico que merezca; considerará su importancia por la bondad de sus productos y aceptacion que estos tengan en el comercio, y hará constar además cuantas cualidades sean merecedoras de tenerse en cuenta. Tambien procurará apreciar, consignándolo en el expediente, el capital invertido en el establecimiento y desarrollo de la fabricacion inspeccionada; la cantidad, por término medio, que anualmente pueda producir; los gastos de explotacion necesarios á este producto, y la utilidad líquida anual imputable á su dueño ó usufructuario.

Art. 18. El Ingeniero industrial, al terminar el reconocimiento y clasificacion de la industria fabril y manufacturera de una localidad, expondrá en sucinta memoria las observaciones que su exámen le haya sugerido, y que indiquen el grado de desarrollo y prosperidad en que cada clase de fabricacion se encuentre; medios en que debe buscarse una base segura ó racional de imposicion y gravámen que en su concepto puede satisfacer, ya con relacion al capital empleado ó á las presumibles utilidades, fundadas en la cuantia y estimacion de los productos fabricados ó contruidos.

Art. 19. En el caso de que un industrial que no presente el certificado de inscripcion en matricula negase la entrada en el local ó locales donde sea indispensable inspeccionar, el comisionado, despues de llenar los trámites prevenidos en los artículos 106 y 107 del reglamento, acudirá al Juez municipal para los efectos de los artículos 104 y 105 del mismo. Préviamente procurará, por medio de la persuasion, convencer al industrial resistente, demostrándole la responsabilidad en que incurre y de que trata el art. 108 del reglamento citado.

Art. 20. La Comision especial instruirá expediente de defraudacion por separado en la forma y con los requisitos que determinan los capítulos 6.^o y 7.^o del reglamento de 20 de Marzo, siempre que por consecuencia de la comprobacion administrativa se encuen-

tre algun industrial en cualquiera de los casos siguientes:

No constar en matricula sin haber obtenido la declaracion de exencion temporal que á los de nueva entrada concede el art. 11 del nuevo reglamento. No corresponderle el concepto de nuevo industrial, aun cuando haya obtenido aquella declaracion.

No justificar haber satisfecho la contribucion que le corresponda.

Haber sido baja por cesacion ó falencia, y no haber solicitado su rehabilitacion.

Ejercer otras industrias ó especulaciones que devenguen cuotas independientes de aquellas por que figuren en matricula.

Haber sido clasificado en virtud de sus declaraciones en industria ó clase inferior de la que le corresponda.

Una vez terminado el expediente, se entregará ó remitirá sin demora al Administrador económico de la provincia á que la localidad corresponda.

Art. 21. Los contribuyentes que por error ó mala inteligencia de las disposiciones vigentes aparezcan en la comprobacion administrativa matriculados en clase inferior de la que por su industria ó artículos de su comercio señalan las Tarifas del impuesto, serán comprendidos tambien en expediente separado; pero en el se harán constar las circunstancias atenuantes que les favorezcan, y la muy esencial de no haber negado la entrada á la Comision en el local de la industria para que pueda tener aplicacion favorable el art. 112 del reglamento.

Art. 22. Cuando por consecuencia de la comprobacion administrativa ó por antecedentes de cualquiera clase las Comisiones especiales descubran ó tengan conocimiento de alguna industria no comprendida en las Tarifas del impuesto, ni en la tabla vigente de exenciones, tomarán cuantos datos respecto á su importancia y objeto puedan adquirir, y los pondrán en conocimiento de la Administracion económica para la formacion del expediente de analogia de que trata el art. 4.^o del citado reglamento.

Art. 23. Comprendidos en la Tarifa 2.^a vigente los Directores, Gerentes, Administradores y empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los empleados de las casas de comercio cuando su retribucion, sueldo ó asignacion llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales, cuidarán los comisionados especiales de averiguar los que se hallen sujetos al impuesto, y formarán en vista de las noticias que adquieran en las oficinas de dichos Bancos y Sociedades y en las casas de comercio, relacion individual de los que no aparezcan matriculados, remitiéndola al Administrador económico, sin perjuicio de continuar los procedimientos que segun los casos correspondan.

Art. 24. Si por resultado de la comprobacion administrativa apareciesen industriales pertenecientes á la Tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho sus cuotas en la forma dispuesta en el art. 175 del

reglamento, además de incoar y seguir hasta su terminacion el expediente de defraudacion, formarán los comisionados especiales, y las pasarán á la Administracion económica de la provincia respectiva, relaciones nominales de cuantos se hallen en dicho caso, con expresion de la industria descubierta, á fin de que cumplido lo que se previene en la circular de 26 de Julio de 1870, se expidan los documentos de cobranza que correspondan, y se verifique la recaudacion de su importe por el encargado de realizarla.

Art. 25. Los comisionados especiales se personarán en las oficinas de la Administracion-depositaria de partido donde exista, y en la Secretaria del Ayuntamiento de los demás pueblos que no sean capitales de provincia, para enterarse del estado en que se encuentren los datos y antecedentes *exclusivamente* relativos al cobro de las cuotas de *Patentes*, tanto en la parte que se refiere á la industria local, como y mas principalmente respecto á la *ambulante*. Depurarán toda perjudicial interpretacion ó falta cometida, explicando la forma y modo de cumplir las disposiciones del reglamento en tan importante servicio, y formarán expediente de responsabilidad, si los hechos lo exigieran, de los funcionarios que los hayan cometido.

Art. 26. Concluida que sea la comprobacion administrativa en una localidad, y sin perjuicio de que continúe, si no se halla terminada, la instruccion de los expedientes á que den motivo las defraudaciones descubiertas, las Comisiones se ocuparán desde luego en la formacion de *padrones industriales*, en los cuales será tambien comprendida la industria fabril y manufacturera, cuya comprobacion haya hecho el Ingeniero.

Art. 27. Los comisionados, en vista del resultado que dichos padrones y las diligencias de comprobacion ofrezcan, y teniendo á la vista los informes y trabajos del Ingeniero industrial, expondrán en sucinta y ordenada *Memoria* las observaciones que merezcan apreciarse, tanto sobre la importancia industrial de la poblacion inspeccionada, como respecto al ramo ó ramos que en ella se desarrollen con más prosperidad, ó adviertan en marcada decadencia.

En estas Memorias se apreciará y significará en conjunto el grado de defraudacion que los comisionados hayan observado en cada localidad, y la industria en que predomine esta tendencia.

Art. 28. Terminado el padron de industrias á que se refiere el art. 25, el Jefe de la Comision remitirá al Administrador económico de la provincia respectiva las diligencias originales de comprobacion, acompañadas de una copia autorizada del mismo y de las Memorias originales á que se refieren los artículos 19 y 26 de esta instruccion.

Art. 29. Las Comisiones especiales formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones una nota en que se demuestren en totalidad las rectificaciones conseguidas por resultado de la comprobacion administrativa.

Art. 30. Tanto el Jefe é Ingeniero

industrial, como los subalternos de las Comisiones especiales, acreditarán su personalidad y el cargo que cada uno desempeña en todos los casos que deban hacerlo por medio del certificado expedido á su favor por la Direccion general de Contribuciones, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 102 del reglamento de 20 de Marzo citado.

Art. 31. Los comisionados especiales, los Ingenieros industriales y los demás individuos encargados de la comprobacion administrativa, serán considerados funcionarios públicos para todos los actos de responsabilidad criminal, con sujecion á las leyes.

Art. 32. Quedarán nulas y sin valor ni efecto sucesivos las diligencias de comprobacion administrativa que se refieran á hechos punibles ó á consentimientos de defraudacion que hayan instruido y autorizado los funcionarios encargados de aquel servicio sujetos por dichas causas á la accion de los Tribunales, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que al defraudador corresponda, por los hechos justiciables que hayan mediado y de que sea este tambien responsable.

Art. 33. Será motivo de censura y responsabilidad contra el Jefe de la Comision especial ó contra el empleado encargado de la formacion de expediente sobre defraudacion, tanto la falta de cualquiera de las diligencias marcadas en la seccion 3.ª del capitulo 7.º del reglamento, cuando sea esencial á la prueba de la ocultacion ó á la defensa del contribuyente, como la omision en ellas de cualquiera de las circunstancias necesarias para conocer con exactitud el hecho que se compruebe.

Art. 34. Las Comisiones especiales evacuarán cualquiera nueva diligencia que el Jefe de la Administracion ó la Junta administrativa acuerden y les encarguen para resolver los expedientes de defraudacion por las mismas Comisiones formados.

Cuando las Comisiones no se hallen ya en la localidad en que deba verificarse la ampliacion de diligencias, se encargará este servicio al subalterno de la misma Comision que tenga á sus órdenes el Administrador económico, y en defecto de este funcionario, á cualquiera aspirante á Oficial de la planta de dicha dependencia.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1871.—Moret.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Burgos 1.º de Abril de 1871.—El Jefe económico, Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Tomás Gimenez, Actuario en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos:

Doy fe: Que en la demanda de ter-

ceria promovida en este Juzgado por D. Braulio Gallardo, vecino de esta Ciudad, contra su hermano D. Sebastian Gallardo que lo es de Palenzuela, sobre reclamacion de varias reses lanares que fueron embargadas á este, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda de tercería propuesta por Don Braulio Gallardo, vecino de esta Ciudad, contra su hermano, D. Sebastian Gallardo, que lo es de Palenzuela, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, en reclamacion de varias reses lanares que fueron embargadas en la ejecucion promovida por el D. Braulio, contra el D. Sebastian:

Resultando que el demandante ha tenido en sociedad con su hermano D. Sebastian un rebaño de ganado lanar, siendo de su propiedad dos terceras partes, y la otra de este, distribuyéndose los gastos y utilidades en la misma proporcion, para lo que llevaba la cuenta del aumento y bajas del citado ganado dicho D. Sebastian, que liquidaban en Junio de cada año:

Resultando que disuelta la sociedad, quedó á cargo de cada uno el pago del pastor por el ganado que les habia correspondido, segun aparece del estado y cuenta firmadas por D. Sebastian, que figura á la cabeza de estos autos:

Resultando que en la referida época se entregaron al mayoral Manuel Martinez setecientos nueve cabezas, de las que pertenecian doscienta treinta y seis al D. Sebastian, y cuatrocientas setenta y dos al demandante:

Resultando que, si bien no se hizo la sepracion material de las reses, y todas ellas llevaban la misma S., cada uno, sin embargo, cuidó de pagar al pastor comun lo que le correspondía, contribuyendo á los gastos y aprovechándose de sus utilidades en idéntica proporcion:

Resultando que al cuidado del mismo pastor habia además ciento ochenta y cinco cabezas de ganado lanar, con señal especial propias del actor:

Resultando que en Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve D. Braulio Gallardo produjo demanda ejecutiva contra D. Sebastian sobre pago de reales, réditos y costas; y requerido el deudor, señaló para el embargo el veinte y seis de Enero del siguiente año, entre otros bienes, seiscientas ovejas de parir y ciento cincuenta corderos del año pasado, que dijo eran de su propiedad, comprédiéndose en él el ganado perteneciente al D. Braulio:

Resultando que este embargo se hizo sin contar con el Mayoral, á cuyo cargo estaba el ganado de ambos hermanos; y sin que oficialmente y por ante Escribano se le hiciese saber tal suceso:

Resultando que para evitar las consecuencias de dicho embargo, los dos hermanos D. Braulio y D. Sebastian el veinte y tres de Febrero del año último dieron á su pastor Manuel Martinez el

encargo de que hiciera la oportuna division del ganado, deduciendo antes setenta y tres reses por muertas y vendidas de las setecientas nueve cabezas que se le entregaron, segun aparece de la expresada cuenta de primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve:

Resultando que de esta operacion apareció pertenecer en dicho dia veinte y tres de Febrero á D. Sebastian Gallardo por su tercera parte tres corderos del año anterior, seis carneros padres, cuarenta y cinco corderas y ciento cincuenta y ocho ovejas, que en junto hacen doscientas doce cabezas; y á D. Braulio seis corderos, doce carneros padres, noventa corderas y trescientas diez y seis ovejas, que á una suma hacen cuatrocientas veinte y cuatro cabezas:

Resultando que como consecuencia de esta division, en el invierno último cada cual se ha aprovechado únicamente de los productos del ganado de su propiedad y pagado al pastor los gastos que por alimentacion se ocasionaron, señalando entonces el correspondiente al D. Braulio con las letras B. y G. y un taladro en la oreja; y el de D. Sebastian con la inicial S. de pez en las mismas:

Resultando que comunicado traslado de la demanda por auto de veinte y siete de Julio último, y notificado en seis de Setiembre en otro que se dictó en diez de Octubre por la no comparecencia del demandado se le declaró rebelde, y que en lo sucesivo se hicieren las notificaciones á los estrados del Tribunal:

Resultando que el actor en su escrito de réplica se limitó á reproducir los hechos y fundamentos legales sentados en la demanda.

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por D. Braulio la que estimó suficiente para justificar los hechos alegados:

Considerando que el actor ha justificado plenamente que le pertenecen en toda propiedad las cabezas de ganado lanar objeto de la presente demanda de tercería:

Considerando que las tercerías de dominio consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate se deben suspender los procedimientos de apremio hasta que se decida, y que una vez justificado por el tercero el dominio procede se alce el embargo, y se le haga entrega de los bienes á su legítimo dueño:

Considerando que el ejecutado al señalar todo el ganado lanar para que fuese embargado, sabia que las dos terceras partes correspondian al actor, y en tal concepto que al verificarlo lo hizo de mala fé:

Vistos estos autos, lo alegado y probado por el actor y los artículos noventa y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro, que de las cabezas de ganado lanar embargadas á D. Sebastian Gallardo, como de su propiedad en los autos ejecutivos, instruidos por su hermano D. Braulio Gallardo pertenecen á este cuatrocientas veinte y cuatro en dominio y posesion, y en su virtud que debia mandar y mandaba

que se alce el embargo de las mismas y que se dejen á la libre disposicion del actor, librando con tal objeto el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Baltanas. Y por esta mi sentencia, que se insertará en el Beletín oficial de esta provincia, con imposicion de costas al ejecutado, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó.—Victorino Luna.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos José Asensio y Simon Perez, de esta vecindad. Burgos á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno:—Ante mí, Tomás Gimenez.

Concuera lo inserto literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para que conste pongo el presente testimonio que signo y firmo en Burgos á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. —Tomás Gimenez.

Anuncios particulares.

Se vende un Piano vertical de seis y media octavas, y tres cuerdas, de excelentes voces, y se dará arreglado. Darán razon en la Redaccion de este periódico. 2—5

Los mozos que habiendo cumplido 22 años de edad quieran seguir la suerte de soldados como sustitutos en la quinta del presente año, pueden personarse para tratar del ajuste en casa de D. Mateo Vidiella Café de las ocho puertas. 6—8

DEPOSITO DE SANGUIJUELAS, calle de Huerto del Rey, núm. 7.—BURGOS.

El dueño del acreditado depósito de Sanguijuelas que se hallaba establecido en la calle de Cantarranas, se ha trasladado á la de Huerto del Rey, núm 7, pral. derecha; y habiendo recibido una gran cantidad de ellas, y que procurará tener constantemente, las ofrece al público con la considerable rebaja que se verá por los precios siguientes:

	Reales.
Las de real y medio ó sea 18 reales docena, á	9
Las de real ó sea doce reales docena, á	6

NOTA. Al por mayor, establecimientos de Beneficencia y Corporaciones, se les hará una gran rebaja de los precios anteriores. 7—8

ALMACENES DE FERRETERIA en la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios. clavos, tachuelas, puntas de Paris, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colinos y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria. — Camas de hierro, acero y laton. — Bateria de cocina estañada, y con baño de porcelana, cartucho, «Lefaucheu» tacos, cápsulas para revolver etc; etc; etc. —15—

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.